



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2020-00254

Auto de interlocutorio N° 684

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: NANSI DEL SOCORRO OCHOA TABARES

Demandado: HEREDEROS DE ADELA DE JESÚS CARDONA CORDOBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.

ANTECEDENTES

La señora **NANSI DEL SOCORRO OCHOA TABARES**, el 13 de noviembre de 2021, por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal (de pertenencia) en contra de **HEREDEROS DE ADELA DE JESÚS CARDONA CORDOBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**. En la que la usucapión del siguiente bien inmueble: lote de terreno, denominado el Asiento, situado en el mismo paraje La Montañita con sus mejoras y anexidades, que según escritura pública numero 96 del 13 de abril de 1978 de la Notaría Única de Barbosa, Antioquia (reiterados en la escritura pública numero 115 de 8 de febrero de 1994, corrida en la misma Notaría Única de Barbosa, Antioquia), tiene los siguientes linderos: "Por el pie con el lote de Etelvina Córdoba; por un costado con Luis Londoño y por el otro costado con lote de José Delfín Córdoba" distinguido con cédula catastral numero 0792001000001400098000000000 y número predial nacional 050790001000000140098000000000, en los que registra un área de 0,4905 ha. Lote de terreno distinguido con matricula inmobiliaria número 012-25425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia. Con linderos actuales: por el norte en parte con la escuela rural La Montañita y en parte con la vía a la vereda Mocerongo; por el occidente con la vía a la vereda Mocerongo; por el sur en parte con predio de Crespín Córdoba; y por el oriente en parte con predio de Adolfo Zapata y en parte con predio de Jorge Cataño".

Asimismo, que se ordenara la inscripción de la sentencia en la correspondiente apertura de folio de matrícula por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Una vez admitida la demanda ordenado oficiar a las entidades enunciadas en el numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso, entre ellas la Agencia Nacional de Tierras, entidad encargada de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural, formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y, además, administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. Entonces, la visión de la ANT es integral con respecto a las tierras rurales y, así, tiene a su cargo la solución de problemáticas generales relacionadas con la tenencia de la tierra.

En respuesta al oficio 250 del 5 de mayo de 2021, dicha entidad indica que *"En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad publica sobre el predio con FMI 012-25425, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia (Titulo Originario)."*

CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 375, numeral 4º, inciso segundo lo siguiente:

"...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

2. Como se expresó en el acápite de antecedentes, el bien sobre el cual recae la pretendida declaración de pertenencia, no cuenta antecedente de dominio, por lo que no podría haberse transferido tal derecho real en los actos posteriores.

3-. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la misma corporación, ha establecido que los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con ésta, pero no tengan antecedente de dominio tienen la presunción de ser baldíos.

En esas providencias se ha expresado que si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 indican que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la presunción configurada en el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del C.C., 44 y 61 del Código Fiscal, y 65

de la Ley 160 de 1994, al indicar que los bienes baldíos son imprescriptibles, es decir, su adjudicación corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues quién se encuentre explotando uno de estos bienes, no puede llamarse poseedor, sino, un mero ocupante, por lo tanto no es posible que sea adquirido por prescripción sino mediante el procedimiento especial de adjudicación que realiza la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, una vez que lleve a cabo el trámite para ello prevista por esta entidad.

4.- Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2016, expresó que la presunción de la ley 200 de 1936 es predicable únicamente para acreditar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos y que es carga del interesado demostrar la naturaleza jurídica del bien para adjudicarlo en el trámite administrativo o adquirirlo en pertenencia.

Asimismo, en esta providencia, indicó que la sola circunstancia de carecer de inscripción de personas con derechos reales, se puede colegir que el bien no es de dominio privado. (CSJ Sala Civil, STC10798/2016 de 05 de agosto).

Posteriormente, con la sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, se mantuvo la decisión de acoger los planteamientos de la Corte Constitucional, pero esta vez se incluyó un nuevo elemento porque no solamente se dejó sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sino que se condicionó la iniciación del proceso, es decir, la admisión del mismo "...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro." (Caracteres especiales fuera de texto).

Finalmente, en sentencias del 30 de marzo y 7 de abril de 2017, se dejaron sin valor y efectos las sentencias estimatorias de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio, condicionándose la iniciación del proceso a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente, los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de derechos reales sujetos a registro. (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 de 30 de marzo). (CSJ Sala Civil, STC5011/2017 de 07 de abril).

5.- En conclusión, conforme a la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras, pudo apreciar este Despacho, que el predio objeto de usucapión y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 012-25425, sobre el que recae la declaración de pertenencia, no existe antecedente registral, por lo que no se pudo realizar transferencia de derecho real de dominio posterior.

Por lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la que se hizo mención, se trata de un bien baldío y por lo mismo imprescriptible, por ello, en términos de lo dispuesto en artículo 375 del Código General del Proceso, se declarará la terminación anticipada del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARBOSA ANTIOQUIA.

RESUELVE:

DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso verbal de pertenencia, promovido por **NANSI DEL SOCORRO OCHOA TABARES** en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ADELA DE JESÚS CARDONA CÓRDOBA Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87d331c2bf72ac51b80eee5bcd9fea0013fbe5a1b615e926a8500a26bdb8d07

Documento generado en 22/10/2021 12:50:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2013-00222

Auto Interlocutorio Nro. 682

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

Demandado: EDGAR DE JESÚS OLAYA MORALES Y OTRO

Asunto: Termina por Pago (Con Sentencia) y No accede a lo Solicitado

Mediante el escrito presentado por la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, con los títulos existentes en el Juzgado que se encuentran pendientes de entrega a la entidad demandante por valor de \$859.677,00, con los cuales quedaron cancelados los conceptos de capital, intereses, costas procesales y demás gastos que se generaron dentro del proceso, además solicita así mismo el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución a los demandados de los dineros que superen la suma anteriormente indicada, conforme a quien hayan sido descontados.

Encuentra el Despacho procedente la petición formulada, ya que en dicho escrito se precisan sus alcances, vale decir la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se declarará su terminación.

De otro lado, atendiendo a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, en cuanto a oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa Santander con el fin de convertir un depósito judicial consignado erróneamente en ese Despacho, no es procedente, toda vez que dicha solicitud debe ser elevada por el pagador quien realizó dicha consignación, toda vez que es este el que tiene conocimiento si la consignación realizada al Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa Santander fue realizada correctamente o si se trata de un error, por lo que será el pagador quien clarifique dicha situación.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se da por terminado el proceso Ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en contra de **EDGAR DE JESÚS OLAYA MORALES Y RIGOBERTO ANTONIO MADRID CASTRILLÓN**.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes al pagador SULFOQUIMICA S.A., informando la cancelación del embargo que recae sobre el salario del codemandado EDGAR DE JESÚS OLAYA MORALES.

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por cuenta del presente proceso, hasta cubrir el valor total indicado en el memorial de solicitud de terminación, esto es, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$859.677,00) a la entidad demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.

CUARTO: Se ordena la devolución de los dineros que existan a favor de los demandados y los que lleguen con posterioridad a este pronunciamiento, conforme a quien se le hizo la retención.

QUINTO: Se ordena el fraccionamiento del depósito judicial Nro. 413770000078975, por valor de \$401.210.00, de tal forma que se pueda cancelar la suma de \$92.072,00 a la entidad accionante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y proceder realizar la devolución del restante (\$309.138,00) al codemandado EDGAR DE JESÚS OLAYA MORALES.

SEXTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f3b6966a2abd8147accc2700d7ec2f085c8d7a1f7a3c5becd3053ba680147d

Documento generado en 22/10/2021 12:50:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Nro. 683

Amparo de Pobreza 039/2021

Solicitante: RAMIRO ALBERTO GOMEZ OSORNO

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO, designada como abogada en amparo de pobreza del señor RAMIRO ALBERTO GOMEZ OSORNO, solicita que se designe otro abogado para la labor encomendada, toda vez que no le es posible notificarse del nombramiento que se le hiciera como abogada en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como curador ad-litem en más de cinco procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2º del art. 154 Ibídem, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno a la **Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho a la **Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales. Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza de la Dra. ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f32dfe3164b0071cd4a77a02ac7d244676374109a38a30c3606a68a663d508a

Documento generado en 22/10/2021 12:50:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio Nro. 694

Amparo de Pobreza 040/2021

Solicitante: ISABEL CRISTINA MESA LONDOÑO

Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede el Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, designado como abogado en amparo de pobreza de la señora ISABEL CRISTINA MESA LONDOÑO, solicita al Despacho se le releve del cargo y se acepte la excusa para aceptar el nombramiento que se le hiciera como abogado en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como Curador Ad Litem en más de cinco procesos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarse. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: *"están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación"*

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2° del art. 154 Ibídem, se consagra: *"En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta"*; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno al **Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS**, está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales. Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza del Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716ffab2d2120ea6525d32e788366cfba855e3ad32d4cb824dcfbac5fe53aa14

Documento generado en 22/10/2021 12:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00179

Auto de sustanciación Nro. 1130

Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia

Demandante: MARIA GABRIELA GÓMEZ DE VELILLA

Demandado: MARTA INES VELILLA DE PUERTA Y OTRAS

Asunto: INCORPORA RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

Se dispone incorporar al proceso, la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, en la cual requieren para dar una respuesta de fondo, una serie de documentos, para lo cual este Despacho pasa a requerir a la parte pretensora a fin de que aporte a dicha entidad los documentos correspondientes con el fin de obtener el concepto que en uso de sus funciones corresponde a la Agencia Nacional de Tierras.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7da4ba49bdf9f09e51c1efa52bd1a542c3b08c8405bcc412040db2e06344cf2

Documento generado en 22/10/2021 12:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2020-00067

Auto de Sustanciación Nro. 1131

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LINA MARÍA RESTREPO RAMIREZ

Demandado: JHON JAIRO RIOS AGUDELO

Referencia: NO PROCEDE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Lo solicitado en el escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante y suscrito por el demandado; no es procedente, toda vez la solicitud presentada no se ajusta a los presupuestos establecidos en el art. 161 del Código General del Proceso, esto es que se realice antes de la Sentencia; en razón a que en el presente proceso ya se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante proveído del 28 de abril de 2021, que en este tipo de proceso de ejecución es el equivalente a la Sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b53e2f98232a15c8f2451ec56bab4e16eb8e2bf525a8e69c5e6c2c4e82fec5

Documento generado en 22/10/2021 12:51:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2021-00058

Auto de Sustanciación Nro. 1142

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ

Demandado: CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO

Asunto: INCORPORA ACEPTACIÓN DE LA SECUESTRE

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la aceptación del cargo (secuestre) que hace la señora CLAUDIA ELENA URIBE ECHAVARRÍA, en la fecha 11 de octubre de 2021, a la designación realizada mediante auto de fecha 23 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce47ef2942f99c8fead61065d79acadf47cc3bbd49fbc2506a39060861a3f61c

Documento generado en 22/10/2021 12:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

050-79-40-89-001-2021-00207

Auto de Sustanciación Nro. 1143

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

Demandado: FRANCY DANIELA MUÑOZ AGUDELO

Asunto: INCORPORA ESCRITO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente la respuesta al oficio 511 de fecha 23 de septiembre de 2021, procedente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, donde aportan información solicitada. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO POR:

**LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL
BARBOSA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

D9803CBBA0B860DB61B2C23749E979EA53E69BD29DB27364DFF642215DB086C

6

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 12:52:38 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

05-079-40-89-001-2014-00187

Auto de Sustanciación Nro. 1144

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: CRÉDITOS ORBE S.A.

Demandado: EZEQUIEL MELGUIZO CASTRILLÓN Y BLANCA INÉS CASTRILLÓN DE MELGUIZO

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Se admite la renuncia al poder conferido para representar a la parte demandante, que hace la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en el presente proceso ejecutivo promovido por CRÉDITOS ORBE S.A. en contra de EZEQUIEL MELGUIZO CASTRILLÓN Y BLANCA INÉS CASTRILLÓN DE MELGUIZO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO POR:

**LAURA MARIA GIL OCHOA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL
BARBOSA - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**7E3A4E1E799F6E0AA352075356AD2CF0767DA335749F9247CE39C818F4E5DD
8E**

DOCUMENTO GENERADO EN 22/10/2021 12:52:47 PM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)